

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3466/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante solicitó conocer el estado que guarda la contratación del asesor del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX).



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, lo anterior ya que no manifestó ningún agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Asesor, Persona Servidora Pública, Contratación

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Sistema de Aguas de la Ciudad de México |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3466/2023

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3466/2023

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3466/2023**, interpuesto en contra de la **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173523000592**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Por medio de la presente, se solicita conocer el estado que guarda la contratación del autonombrado asesor del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), Roberto Capuano Tripp, así como el área de adscripción al gobierno capitalino, su función principal y todas aquellas conducentes para administrar la cadena de mando de dicha organización (Facultades, competencias y marco jurídico que justifique su actuar). Aunado, se solicita

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

conocer las cartas credenciales y experiencia profesional que acredite al servidor público con la suficiente capacidad para gestionar un órgano desconcentrado de la administración pública capitalina en materia de agua potable”.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Solicitud para exento de pago

La información solicitada es de carácter e interés público, corresponde al ejercicio del presupuesto público capitalino y responde al interés general de la ciudadanía para conocer las facultades de sus servidores públicos, especialmente de aquellos ubicados en zonas de particular relevancia como son los servicios de agua.

II. Respuesta. El dieciocho de mayo previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio No. **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAF-DACH-4235/2023**, de quince de mayo, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano, que en su parte fundamental señalan lo siguiente:

Oficio No. **SRM-T/0213/2023**

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Dirección a mi cargo, así como las diversas áreas que la conforman, tienen la obligación de ser garantes con el compromiso de transparentar el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento que prevalezca el Principio de Máxima Publicidad consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, Apartado “A”, Fracción I y artículo 11, en relación con los artículos 208, 229 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 16 fracción II, 27 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7° fracción II, inciso L) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento me permito puntualizar lo siguiente:

- EL C. ROBERTO CAPUANO TRIPP, se encuentra contratado bajo el esquema de honorarios en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

- Su función principal acorde a su contratación, es la de brindar Asesoría para la Coordinación y supervisión de las actividades relacionadas con el Servicio de Recaudación sobre los Derechos por el Suministro de agua Potable, conforme a la normatividad vigente en la Ciudad de México y coadyuvar otorgando orientación y realizando el Análisis relacionado con la Verificación y Supervisión de la Operación de la Infraestructura Hidráulica y la prestación del servicio Público de Agua Potable y alcantarillado, así como el Tratamiento y Reúso de Aguas, que le sean solicitados.
- Referente a su experiencia y capacidad profesional EL C. ROBERTO CAPUANO TRIPP, cuenta con maestría en Administración de empresas por la “London Business School”, y anterior a colaborar en este Órgano Desconcentrado, ejerció el cargo de Director General del Metrobús de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

En atención a respuesta tardía (por solicitud de ampliación de plazo original) proporcionada por Sujeto Obligado, se declara que NO SE INCLUYE RESPUESTA ALGUNA (de presunto OFICIO GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAF-DACH-4235/2023), que atienda solicitud original. Se exhorta a Sujeto Obligado que proporcione correctamente (en archivo adjunto) la información solicitada

[Sic.]

IV. Turno. El diecinueve de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3466/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veinticuatro de mayo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día

siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, ello, sin ampliar la solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la contestación.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veinticinco de mayo**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT., medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El dos de junio, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

- a) El particular en su solicitud de información requirió le fuera proporcionado lo siguiente:

" Por medio de la presente, se solicita conocer el estado que guarda la contratación del autonombrado asesor del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), Roberto Capuano Tripp, así como el área de adscripción al gobierno capitalino, su función principal y todas aquellas conducentes para administrar la cadena de mando de dicha organización (Facultades, competencias y marco jurídico que justifique su actuar). Aunado, se solicita conocer las cartas credenciales y experiencia profesional que acredite al servidor público con la suficiente capacidad para gestionar un órgano desconcentrado de la administración pública capitalina en materia de agua potable".

[Sic.]

- b) El sujeto obligado, una vez notificada la ampliación del plazo, emitió una respuesta a través del Director de Administración de Capital Humano, mediante la cual atendió la totalidad de los requerimientos realizados por la persona solicitante, esto es, le informó el esquema bajo el cual se encuentra contratado, el área de adscripción, funciones, asimismo, se informó su grado de estudios y experiencia profesional de la persona servidora pública de su interés.

- c) El particular se agravió indicando que no se incluyó respuesta alguna, no obstante, señaló el número de oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CGDGAF-DACH-4235/2023, (suscrito por el Director de Administración de Capital Humano), asimismo, solicitó que se le proporcionara en archivo adjunto la información solicitada.

En este contexto, no fue posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por las razones siguientes:

- La parte recurrente, si bien es cierto, señaló que el sujeto obligado no incluyó respuesta alguna, también lo es que, de las constancias que obran en autos el sujeto obligado a través del Director de Administración de Capital Humano le otorgó contestación a todos y cada uno de sus requerimientos.
- A mayor abundamiento, quien es recurrente de forma contradictoria indicó el número de oficio mediante el cual fueron respondidos sus requerimientos informativos, reconociendo que existió contestación a los pedimentos informativos.
- Además, a través de su escrito de interposición de recurso de revisión solicita que la respuesta le sea entregada a través de un archivo adjunto, por lo tanto es posible deducir que el particular en este punto amplió su pedimento informativo.
- No obstante lo anterior, el particular no atacó la respuesta que el sujeto obligado otorgó referente al esquema bajo el cual se encuentra contratado, el área de adscripción, funciones, grado de estudios y experiencia profesional de la persona servidora pública de su interés.

Al respecto resulta oportuno aclarar que el derecho fundamental a la información, en su dimensión de recibirla, tiene como límite los documentos generados y que obran en los archivos de las autoridades consultadas. De tal suerte que estas últimas no están obligadas a elaborar documentos que resuelvan tópicos concretos, ello según lo establecido en el artículo 208 de la ley en cita.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3466/2023

El Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar lo anterior de conformidad con los artículos 33 y 2194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, resulta oportuno señalar que con fundamento en los artículos 129 de la Ley General de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es posible concluir que **los sujetos obligados únicamente tienen la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.**

Por lo anterior, este Instituto consideró necesario que la parte recurrente aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, ello, sin ampliar la solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la contestación.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles,

contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, ello, sin ampliar la solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la contestación.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veinticinco de mayo**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes veintiséis de mayo al jueves primero de junio de dos mil veintitrés**, lo anterior descontándose los días veintisiete y veintiocho de dos mil veintitrés, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no

se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3466/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**